

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **59**

Fecha: 17/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	El Despacho Resuelve: No se realizó audiencia por problemas técnicos. se fija el día 29 de junio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	14/04/2023		
05266310500120200003500	Ordinario	ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	14/04/2023		
05266310500120200008000	Ordinario	JOSE WALTER RESTREPO AGUDELO	PEDRO CLAVER OSPINA TORO	El Despacho Resuelve: ordena archivo del proceso por inactividad.	14/04/2023		
05266310500120200009200	Ordinario	GUSTAVO MORENO RIVAS	INVERSIONES MYKONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Archivo del proceso por inactividad.	14/04/2023		
05266310500120200012100	Ordinario	VICTOR MARIO SALAZAR ACOSTA	PORVENIR S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena Notificar demandadas por secretaria el despacho	14/04/2023		
05266310500120200024200	Ordinario	ALBA MERY - AGUIAR GARCES	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena notificar a colpensiones por secretaria del despacho.	14/04/2023		
05266310500120210040800	Ordinario	MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: ACTA AUDIENCIA DONDE SE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. SE REMITE AL SUPERIOR PARA QUE CONOZCA DEL RECURSO DE APELACION	14/04/2023		
05266310500120220002500	Ordinario	JOE OSCAR CANO HENAO	PROTECCION	Auto ordenando expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/04/2023		
05266310500120220033500	Ordinario	MARIA NICEFORA CIRO CARDONA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia SE ADMITE CONTESTACION Y SE FIJA FECHA PARA EL 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2PM	14/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 17/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	14 DE ABRIL DE 2023.	Hora	10:30	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3	0	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **ANTONIO MONTOYA LONDOÑO**

DEMANDADO: **JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS**

Se da inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por problemas tecnológicos del apoderado de la parte demandada, se suspende la presente audiencia y se fija el día jueves 29 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/00500001-c82d-4207-a909-b1a8097df66f?vcpubtoken=444074ad-642b-4f6c-a7fb-9c63d601b80a>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020 -00035-00

En atención a que, en el presente proceso, no se han adelantado las gestiones de notificación a pesar de haber sido admitido hace varios meses, con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por la secretaria del Despacho, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	14 DE ABRIL DE 2023							Hora	09:00	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	4	0	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: MAURICIO ROMÁN DURANGO MONTOYA

DEMANDADO: -MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

-PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA

ODONTOLOGICA NEW STETIC S.A

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Pedro Luis Franco Agudelo a la doctora María Isabel Cardona Montoya, portadora de la tarjeta profesional N° 13.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad New Stetic S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor John Faber Arias Montoya al doctor Luis Eduardo Vaca palacio, portador de la tarjeta profesional N° 310.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, señor Mauricio Román Durango Montoya, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
<p>El Despacho interroga a los representantes legales de las demandadas MANPOWER DECOLOMBIA LTDA. Y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLOGICA NEW STETIC S.A., para que indique si tiene ánimo conciliatorio;</p>			

en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio frente a lo solicitado por la parte demandante. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
<p>El apoderado de la sociedad New Stetic S.A. formuló la excepción de prescripción, argumentando: <i>“Habrá de declararse esta es estricta armonía y consonancia con el artículo 489 del C.S.T y el artículo 151 del C.S.T y C.P.T.S.S, ya que el tiempo transcurrido entre el acto de terminación del contrato de trabajo del demandante con la empresa de servicios temporales y la fecha en que éste presentó su acción ante la jurisdicción del trabajo afecta de fondo y definitivamente su acción. Confrontando la fecha de terminación del contrato del actor es un hecho incuestionable el efecto y el alcance de la prescripción.”</i></p> <p>Sobre el medio exceptivo propuesto, el art. 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 1° de la Ley 1149 de 2007, preceptúa que las excepciones previas se resolverán en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.</p> <p>Ahora bien. El fenómeno jurídico de la prescripción, en el régimen laboral, se encuentra regulado en los arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, estableciendo ésta última norma que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador interrumpirá la prescripción.</p> <p>En el presente caso encuentra que efectivamente se encuentra configurada la excepción de prescripción, toda vez que desde la demanda se afirmó que la demandante fue despedida desde el 25 de noviembre de 2016, lo cual se constata igualmente en el certificado obrante a fl. 1 del archivo 02 del expediente digital, formulándose demanda, tal como se constata en el archivo 01 del expediente digital, el 6 de agosto de 2021, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 3 años de finalizado el vínculo; sin que en este caso este demostrado que se hubiera efectuado presentado reclamación del trabajador demandante que hubiese sido recibida por el empleador como lo establece el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien se aduce que la oficina del trabajo del Municipio de Guarne, citó para el día 07 Junio de 2018, con el objeto de efectuar audiencia de conciliación y que las codemandadas no se presentaron a la misma; no obra prueba que de cuenta qué conceptos se reclamaban ni si dicha citación fue recibida por las accionadas.</p>			

Sobre lo que debe entenderse como simple reclamo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 5159 del 11 de noviembre de 2020, precisó:

“...esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).”

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción, formulada por el apoderado de la sociedad New Stetic S.A. declaratoria que se hace extensiva a la sociedad Manpower de Colombia Ltda., quien igualmente formuló el medio exceptivo de prescripción, ello atendiendo a que se solicitó condena solidaria y por economía procesal, pues a igual conclusión se llegaría con respecto a dicha sociedad.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del mismo, previa la desantoación de su registro.

Se condenará en Costas a cargo del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 en favor de la sociedad New Stetic S.A.; lo anterior conforme a lo establecido en el inciso segundo del Nral. 1° del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLOGICA NEW STETIC S.A.**; declaratoria que se hace extensiva a la sociedad **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo del señor **MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA**, fijándose como agencias en derecho la suma de

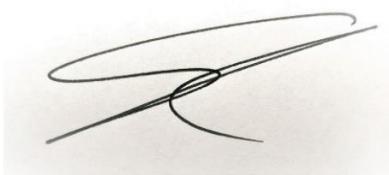
DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00) en favor de la sociedad New Stetic S.A.

TERCERO: Se ORDENA la terminación del proceso y el archivo del mismo, previa la desanotación de su registro.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

El apoderado de la parte demandante solicita reponer la decisión y en subsidio el de apelación.

El Despacho no repone y atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante Mauricio Román Durango Montoya, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ef5de0e1-0584-4d7b-8148-b4844e9d7ed0?vcpubtoken=d407e4d6-9747-44da-9729-4cb34ca35e9e>



AUTO SE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05266-31-05-001-2022-00025-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (auto admisorio de la demanda, acta audiencia de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del Artículo 114 del CGP. Las piezas procesales deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0193
Radicado	05266310500120220033500
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA NICEFORA CIRO CARDONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARIA NICEFORA CIRO CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en el expediente digital no reposan las constancias de notificación a la entidad demandada y dado que la misma ha contestado la demanda; de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S**, para representar los intereses de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada **CARMEN YOJANA RAMÍREZ VILLEGAS**, portadora de la T.P. N°157.953, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

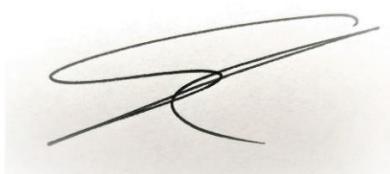
En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por la señora **NORALBA CANO RAMIREZ** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y**

DECRETO DE PRUEBAS, se fija fecha para el día **MIÉRCOLES (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00121-00

En atención a que en el presente proceso, no se han adelantado las gestiones de notificación a pesar de haber sido admitido hace tres años, con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, por la secretaria del Despacho, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificar a COLPENSIONES y al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co para notificar a PORVENIR S.A.

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00242-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe constancia de recibido o apertura de la notificación por parte de COLPENSIONES, a pesar de haber sido admitido hace casi tres años y con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la secretaria del Despacho, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00080-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por JOSE WALTER RESTREPO AGUDELO en contra de PEDRO CLAVER OSPINA TORO se advierte inactividad en el presente proceso por (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal dando continuidad a las diligencias con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada al demandado.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012020-00092-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por en contra de INVERSIONES MYKONES S.A.S., se advierte inactividad en el presente proceso por casi (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal dando continuidad a las diligencias con la finalidad de notificar por aviso el Auto Admisorio de la demandada al demandado.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)
0526631050012020-00287-00

En atención a que en el presente proceso, no se han adelantado las gestiones de notificación a pesar de haber sido admitido hace casi tres años, con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., por la secretaria del Despacho, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificar a COLPENSIONES y al correo accioneslegales@proteccion.com.co para notificar a Protección S.A.

CUMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ